

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a resolver recurso de Reposición en subsidio apelación en contra de la resolución No. No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

(...)

La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

El artículo 11 del precitado Código, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”.

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación,

RESOLUCION No. _____

BOL 1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece:

Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

ANTECEDENTES.

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día dos (2) de octubre de 2018, Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI** con Código de habilitación N° 1349000305-10 NIT No. 806008153-9, ubicada en el Municipio de Norosi Kra. 1-50.
2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado el día 16 de octubre del 2018 de la visita de fecha 2 de octubre del 2018 a Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. Representante legal de **ESE HOSPITAL HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI** a través del correo slacandelaria@yahoo.es.
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 29 de octubre de 2018 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**
4. Que mediante Auto No. 282 del 26 de agosto del 2019, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ**

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI**, el cual fue notificado por aviso el día 28 de noviembre del 2019.

5. Que en el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

1. Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 15 del Decreto 1011 de 2006; por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de la vigencia.

Artículo 8 de la Resolución No. 2003 de 2014, porque el prestador de servicios de salud que habilite un servicio, es responsable de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares.

6. Que la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI**, no presentó descargos.

7. Que mediante Auto No. 342 del 29 de noviembre de 2019 se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra de la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI**, por el término de treinta (30) días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto fue debidamente notificado por correo electrónico, dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.

8. Que mediante el Auto No. 430 del 26 de noviembre 2020 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, notificado por aviso con fecha de 6 de mayo de 2021.

9. Que la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI** no Presentó escrito de alegatos de conclusión.

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

10. Que mediante resolución No. 852-2021 por la cual se resolvió de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**
11. Que la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI** presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA

El informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación exigidas por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, realizada el día 02 de octubre de 2018, al prestador LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ; suscrito por los miembros de la Comisión Técnica que practicó la visita, recomendaron Abrir Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014 y demás normas reglamentarias fue notificado sin firmas por lo cual pierde su legitimación y carácter de acto administrativo además fue notificado por un funcionario mediante correo personal y no un correo Institucional.

Por su parte el Auto No. 282 del 26 de agosto de 2021 fue notificada a través del correo personal de cual es un correo personal de una funcionaria de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar que NO TIENE DENTRO DE SUS FUNCIONES LA DE NOTIFICAR ACTOS ADMINISTRATIVOS y peor aún que dicho correo electrónico desde donde notifica NO ES INSTITUCIONAL; lo que a la luz de lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso genera una causal de NULIDAD, además se envió al correo slacandelaria@yahoo.es el cual no tuvo conocimiento por y no pude percatar ya que como lo mencione anteriormente fue enviado por correo personal que no había manera de cerciorarse que era una notificación de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar.

El auto de periodo de pruebas fue notificado al correo de la **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE** de la **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI** cuando ya no fungía como Gerente por lo tanto en ningún momento del presente tuve la oportunidad de defenderme en modo y tiempo oportuno.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.”

RESOLUCION No. _____

Hb. 1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

1.1. Existen dentro del presente proceso administrativo diferentes actuaciones en donde el ente territorial notificó de forma electrónica al prestador investigado a través de correos personales (no institucionales) de funcionarias de la Secretaria de Salud sin competencia para ello, diferentes Autos y lo que es peor aún sin contar con la autorización expresa para ello.

Al respecto, el artículo 205 del C.P.A.C.A., regula la notificación por medios electrónicos para aquéllos que no están obligados, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además **“de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación”**.

Ahora bien, nunca me solicitaron **“manifiestar mi autorización para realizar las notificaciones o comunicaciones que se surtan dentro del proceso administrativo sancionatorio referenciado, o en su defecto, indicar la dirección electrónica que desee utilizar para tal fin (...)”**. Lo anterior, deja demostrado **claramente que la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

el auto de apertura y el de periodo probatorio no contaba con la autorización expresa de la suscrita para ser notificada electrónicamente.

Así las cosas, existe Indebida notificación no solo del Auto (Por medio del cual se da inicio al proceso administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos, Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ**, mujer, mayor de edad, vecina del municipio de Rioviejo (Bolívar), identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.349 de Bucaramanga, en mi condición de Ex - Gerente y Ex - representante legal de la **UNIDAD OPERATIVA DE NOROSI DE LA ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO (BOLÍVAR)**...); sino también de los actos administrativos subsiguientes como lo son el Auto Apertura Periodo de Pruebas), el Auto (Cierra Periodo Probatorio y traslada para alegatos); por las razones anteriormente anotadas. C.P.A.C.A., ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...) (Resolución recurrida es del 26 de mayo del presente y la notifican el 15 de junio de la misma anualidad).

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

-La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. (...) (Sestablece claramente quien es el funcionario que debe realizar la notificación y se colige que debe ser en el caso particular de un correo institucional).

Téngase en cuenta que en el cumplimiento de los cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos (manual de funciones), como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley; es por ello que siendo el debido proceso un derecho de rango constitucional el mismo debe ser garantizado al suscrito de forma irrefutable por parte de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE BOLIVAR en el presente caso.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14 se pronunció respecto al el debido proceso administrativo, así:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR LA OMISIÓN DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

PRINCIPIOS PROBATORIOS.

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga **al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

DEFECTO FÁCTICO

En el caso de marras, se presenta un defecto fáctico teniendo en cuenta que el fallador (ente territorial) al no hacer la debida notificación del auto de pruebas me dejó sin medios para poder controvertir o presentar pruebas; quebrantando así lo establecido en nuestra Carta Política en su artículo 29, el cual establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Dentro del análisis de los hechos y las pruebas, nótese que ni siquiera en la Resolución recurrida; se hace alusión al copioso material probatorio aportado por la suscrita; ya que no puede presentar los descargos y mucho menos pruebas por el desconocimiento del proceso en mi contra.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14 se pronunció en cuanto al derecho a aportar y controvertir las pruebas, como componente del derecho fundamental al debido proceso; como es sabido, la importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental.

En la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia T-1341 de 2001; sentenció: “i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que

<ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público>.

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en **Sentencia C – 540 de 1997** expresó: “(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.”

En igual sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T- 404/14** se refirió al debido proceso en los siguientes términos : “(...) el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende

RESOLUCION No. _____

■ HLL 1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; **(iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción;** (vi) el derecho de impugnación; y **(vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos,** entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico *“se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.*

CAUSALES DE NULIDAD.

Se debe precisar, que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

derecho constitucional al debido proceso. *Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell, Antonio.*

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 125 de 2010; sostuvo que: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su

gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

No obstante, teniendo en cuenta el control de legalidad consagrado en el Código General del Proceso, resulta evidente que existen en el caso particular diferentes causales de nulidad absoluta por la violación del debido proceso al presunto infractor, por lo que se considera, que el investigado/sancionado no debe soportar una carga procesal atentatoria del derecho de defensa y contradicción que vicia en su totalidad el proceso administrativo sancionatorio en curso.

En consecuencia, como se produjeron actuaciones que violan la ley procesal procede la solicitud de nulidad de conformidad con el artículo 134° del Código General del Proceso cuando expresa, “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*”

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

RESOLUCION No. _____

HLL 1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

Por lo anterior, se impone esta medida de saneamiento, para preservar el derecho al debido proceso que nos asiste, que debe ser tomada en decisión de nulidad, o en su defecto, tomar la decisión más aconsejable que se ajuste al saneamiento correspondiente en preservación del debido proceso, y en tal sentido, adoptar nuevamente la readecuación de la procesalidad de dicho asunto.

Es claro, que en tratándose de subsanar defectos procesales por errores materiales o voluntarios o involuntarios, opera la naturaleza correctiva mediante este incidente, cuya razón se funda, ante todo, en la necesidad de enmendar los errores de derecho Constitucional, procesal o de derecho sustancial y que afectan el curso del proceso.

En perspectiva entre lo expresado en este escrito y lo obrante en el proceso, es claro que el Ente Territorial desatendió las ordenaciones sobre observancias de las normas procesales, pues las normas que determinan conducta precisas para que se den por surtidas, constituyen normas procesales por excelencia, puesto que en cuanto a la observancia de normas procesales, reglado por el artículo 13 del Código General del Proceso ha establecido que, *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Esta norma determina la caracterización expresa sobre la naturaleza de las normas procesales, situación que nos obliga a ciertos comentarios, comúnmente aceptado por la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, por cuanto constituyen los elementos de juicios que inhiben el comportamiento judicial, debido a que dichas normas no pueden ser objeto de procesos con subjetividad humana construidos en interconexión con lo que se está decidiendo, en tanto puedan constituir objeto de un sistemas abiertos que coexistan con otra disposiciones de distinta coerción al arbitrio del intérprete, permeándolas a los cambios y a los empalmes que el funcionario pretenda, pues de ello se generarían conflictos configurantes por sus aplicaciones cruzadas e híbridas, las que no conforman ni caracterizan el espíritu de dicha norma, ordenadora del orden público de las disposiciones procesales, en virtud de lo cual seguiremos haciendo algunos comentarios y transcribiendo decisiones de la Jurisprudencia para su mejor entendimiento.

Sea lo primero determinar que, el orden público, de manera universal, se suele definir como, *“un conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico”*, es decir, todo aquello que viene impuesto por la ley y que actúa comolímite al ejercicio de una función determinada, según sea el área jurídica en que se aplique de acuerdo a sus diversas expresiones, o sea, que el orden público normativo se halla en las leyes o en el ordenamiento jurídico debidamente especificado en la norma y a ella lógicamente preexiste, cuando el análisis parte de una exégesis del dato normativo, bajo la hipótesis de la inderogabilidad, y restringiendo la autonomía de los actores del proceso, en el entendido que son disposiciones necesarias con imperatividad, indisponibilidad e inderogabilidad, no dejándose a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones entre las partes procesales y el funcionario ejecutor, en

RESOLUCION No. _____

■ BULL 1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

razón de lo cual se ha dicho que la esencia del orden público normativo delega al funcionario el ejercicio exclusivo en el cumplimiento de sus órdenes y prohibiciones a causa de los procesos que administra, con fundamento en el objeto de protección definido en la ley, entendido como un determinado estado de cosas procedimentales que lleva instalado en su cumplimiento incontrovertible, en que los sujetos del proceso en sus relaciones jurídicas deben ceñirse ineludiblemente a ella, no pudiendo modificarlas por otras normas de su creación o de su percepción justiciera.

Cuando se trata de normas de orden público, el funcionario debe observarlas obligatoriamente, pues no puede derivar ningún provecho más allá de las que dichas normas permiten, de tal suerte que si por cualquier contingencia rompe el límite que dichas normas fijan, se estará en una situación de facto, en tanto el funcionario judicial, no es creador ni desvirtuador de la esencia judicial del orden público del derecho sino aplicador del mismo, en las instancias rogatorias de los solicitante del servicio público de la justicia, en la única factibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer la prevalencia de dichas disposiciones, de acuerdo con las normas sustanciales y procedimentales vigentes, pues la libertad de disposición para la aplicación de dichos cánones no está permitido, por no decir expresamente prohibido, pues estas normas deben ser interpretadas atendiendo al concepto finalista y garantista en la ritualización procesal a que está obligado.

Se reitera, que estas normas son de aplicación inmediata, necesarias obligatorias, inmodificables, protectoras al procedimiento con el común denominador de tener finalidad de defender los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado, y ser esenciales para la conservación del orden debiendo ceñirse a ellas, e ineludiblemente no pudiendo transmutarlas por otras en su creación conceptual subjetivamente estimable como aplicable al decidir un proceso, puesto que no son renunciables ni claudicables al contexto del modo propio en que se ejercitan nuestras actividades, sino sujetables al propósito del legislador de darles ese carácter imperativo, inmodificable respetando su finalidad, y cuyos efectos definitivos conforman la ejecución finalísticas establecida y pretendida por la ley, respetando siempre la garantía de que no pueden implicar menoscabo alguno a las protecciones procesales, en cuanto conforman la aplicación efectiva del debido proceso.

RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DECLARADOS EN EL REPS

Al analizar el caso concreto, se puede observar que mediante DECLARACIÓN DE LA AUTOEVALUACIÓN DE SERVICIOS (Anexo N° 2) de fecha 25 de febrero de 2019 en relación con la gestión y el trabajo realizado por la suscrita, se encuentra debidamente instalada la capacidad de los servicios en la Unidad Operativa de Norosí de la ESE Hospital Local La Candelaria de Rioviejo (Bolívar) con relación al servicio de Urgencias y transporte asistencial, por lo que a la fecha del presente no se encuentra el presunto incumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación; por ello, puede afirmarse que no se han incumplido las disposiciones establecidas.

RESOLUCION No. _____

HHH 1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

Asimismo, en cuanto a los servicios habilitados en la UNIDAD OPERATIVA DE NOROSI- ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA, se puede señalar que los mismos se encuentran en operación en su totalidad, tal como consta en la planilla de verificación de fecha 15 de diciembre de 2020 (Anexo N° 3).

En ese sentido debo manifestar al despacho que mediante Constancia de fecha 15 de diciembre de 2020 (Anexo N° 4) se encuentra debidamente instalada la capacidad de los servicios en la Unidad Operativa de Norosí de la ESE Hospital Local La Candelaria de Rioviejo (Bolívar) por lo que a la fecha del presente no se encuentra el presunto incumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación.

Por otro lado, en cuanto al Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) en la UNIDAD OPERATIVA DE NOROSI- ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA, se observa que mediante planilla debidamente diligenciada (Anexo N° 5) se encuentra que se han cumplido con todos los requisitos señalados en la ley; lo anteriormente expuesto, también fue debidamente consignado en el Formulario de Novedades en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS de fecha 15 de diciembre de 2020 (Anexo N° 6).

Por lo anterior, con todo respeto solicito a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR; el análisis de la información y cada uno de los soportes documentales del proceso tanto los recaudados como los aportados dentro de la oportunidad procesal y la conducta desplegada, más aún si se evidencia de forma clara que la presunta infractora de las normas de habilitación; subsanó los hallazgos, como así se puede evidenciar del material probatorio que obra en el expediente y que nuevamente apporto en este recurso.

Toda vez, que no existen hechos precedentes que demuestren, acciones reiterativas por parte la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** que represento; que configuren o demuestren que existió un perjuicio irremediable para los usuarios del servicio de salud o que se obstruyo la investigación de la vigilancia y control de las condiciones de habilitación; es decir que se debe probar que no hubo el debido cuidado en subsanar los hallazgos de la visita, por lo que debe tenerse en cuenta como un factor de graduación de la sanción; por lo que por medio de este recurso se modifique o revoque al acto administrativo Resolución No. 852 del 6 de julio de 2021 (Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** de Ex - Gerente y Ex - representante legal de la **UNIDAD OPERATIVA DE NOROSI DE LA ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO (BOLÍVAR)**-

procesal, considera la suscrita que se debe proceder a una AMONESTACIÓN, pues se han dado las atenuantes, y se han subsanado los hallazgos de forma voluntaria y no he sido reincidente en la conducta, y se ha actuado con diligencia y prudencia, dicha solicitud la hago en base lo establecido en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que:

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

- a. Amonestación;
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo” (subrayas fuera del texto)*

Todos los anteriores argumentos y pruebas allegadas al proceso, nos dan la certeza de que la suscrita cumplió con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente para la habilitación, y actuó con diligencia, y de forma voluntaria subsano los hallazgos encontrados por su despacho, y que a la fecha los servicios ofertados por el prestador **UNIDAD OPERATIVA DE NOROSI DE LA ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO (BOLÍVAR)** y que están declarados en el Registro Especial de Prestadores de Salud; cumplen con todos los requisitos de habilitación hasta el momento que fungí como Gerente de la de **UNIDAD OPERATIVA DE NOROSI DE LA ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO (BOLÍVAR)**.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas las arrimadas por la suscrita en el escrito de descargos y que militan en el expediente, las cuales nuevamente relaciono; así:

1. Copia de la Declaración de la Autoevaluación de Servicios de fecha 25 de febrero de 2019 de la Unidad Operativa de Norosí de la ESE Hospital Local La Candelaria de Rioviejo (Bolívar).
2. Planilla de verificación de fecha 15 de diciembre de 2020 de la Unidad Operativa de Norosí de la ESE Hospital Local La Candelaria de Rioviejo (Bolívar).
3. Constancia de fecha 15 de diciembre de 2020 de la Unidad Operativa de Norosí de la ESE Hospital Local La Candelaria de Rioviejo (Bolívar).
4. Planilla de Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) en la UNIDAD OPERATIVA DE NOROSI- ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA.
5. Formulario de Novedades en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS de fecha 15 de diciembre de 2020.

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

6. Copia de mi documento de identidad. En un (1) folio.

7. Notificación de visita de Habilitación.

Que por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver la solicitud de fecha 17 de agosto de 2021 suscrita por la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ**; bajo el análisis que se define a continuación.

ANALISIS

- **DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL PRESTADOR DE SALUD**, el Código General del Proceso en su Artículo 134 establece la Oportunidad y trámite de Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Es importante destacar, que el artículo 29 de la Carta Magna establece que *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En cuanto a la indebida notificación, la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-404/14 expreso**; “(...) *El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción,*”

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en **Sentencia C – 540 de 1997** expresó: “(...) *se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*”

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-034/14** se pronunció respecto al *el debido proceso administrativo*, así:

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en **Sentencia T- 404/14** se refirió al debido proceso en los siguientes términos : “(...) el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; **(v) el derecho de defensa y contradicción;** (vi) el derecho de impugnación; y **(vii) la publicidad de las actuaciones** y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Que por lo antes expuesto, es necesario revocar la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **YACEIDYS MEJIA DIAZ** suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, dado que como quedó demostrado; las notificaciones de auto de apertura fue notificado de indebida forma al correo de la **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI** por medio de un correo personal y no Institucional sin autorización alguna de la entonces Gerente, en cuanto a los , auto de apertura de periodo de pruebas, auto que abre alegatos de conclusión y cierra periodo de pruebas se evidencia que la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** ya no fungía para las fechas como gerente por lo tanto no había vínculo alguno con la ESE por lo tanto nunca tuvo conocimiento de tales autos dejándola totalmente desprotegida sin poder defenderse de los cargos y pruebas consignadas en dicho proceso, se pudo constatar en el expediente que no se encuentra autorización alguna de su parte para ser notificado al correo de la Institución en contra vía de lo preceptuado en la norma antes citada y como consecuencia de la revocación, se invalidaran las derivaciones de dichos actos administrativos violando el derecho fundamental del debido proceso administrativo y a su vez los derechos de defensa y contradicción del presunto infractor.

En cuanto a **LA REMISIÓN DEL INFORME AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD**. La RESOLUCIÓN 2003 de 2014 (*Por la cual se definen procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*) expedido por el MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que contiene el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud; consagra lo siguiente:

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

4.2 Reporte de Resultado de Visita.

Una vez realizada la visita, el verificador debe elaborar y presentar el informe de la verificación, anexando los soportes del caso, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud. Sentencia C-957/99 En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.

Surge entonces con claridad, que el informe de habilitación carecía de validez al momento de ser notificado, en la medida en que no se cumplió con la condición o formalidad para su nacimiento el cual es la firma de los verificadores que realizaron la respectiva visita.

Así este Despacho considera pertinente y en derecho, revocar el acto administrativo citado por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE en todas sus partes, la resolución resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No.

RESOLUCION No. _____

1225

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la resolución No. 852-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI.**”

37.748.349 Representante legal de **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA- SEDE UNIDAD OPERATIVA NOROSI** de suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a **LUCY YACEIDYS MEJIA DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía. No. 37.748.349 Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67,68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

06 OCT. 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN

Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: ALIDA MONTES MEDINA - DIVC

Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico

Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica